



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 759

**Radicado: 76-001-33-33-021-2025-00099-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: CONSORCIO VÍAS DEL VALLE Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2025

Enlace expediente digital – one drive: [76-001-33-33-021-2025-00099-00](https://drive.google.com/drive/folders/76-001-33-33-021-2025-00099-00)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 648 del 15 de julio de 2025 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la demandante por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento del Valle del Cauca contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandante, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ